PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0675
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00631 (2025-R1115282)
Partes: [redacted] vs. Clínica Doctor [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (médica)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Clínica Doctor [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00508, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación *incidental* canalizado bajo la sombra del acto núm. 208-24 de fecha 14-mayo-24, del protocolo del ujier [redacted], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Altagracia, por [redacted], en contra de *Clínica Dr.* [redacted], en atención a los motivos anteriormente descritos. SEGUNDO:

SCJ-PS-26-0675
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00631 (2025-R1115282)
Partes: [redacted] vs. Clínica Doctor [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (médica)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

> Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación *principal* canalizado bajo la sombra del acto núm. 52-24 de fecha 30-abril-24, del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Altagracia, por *Clínica Dr.* [redacted], en contra de [redacted], en atenciones a los motivos anteriormente descritos; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia cuestionada es la núm. 186-2024-SSEN-00120 de fecha 20/02/2024 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia, y RECHAZA la demanda primigenia introducida mediante acto núm. 1,035-22 de fecha 06 de octubre del año 2022, del protocolo del curial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Altagracia. TERCERO: Condena a la recurrida y recurrente incidental al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la recurrente quien manifiesta estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0675
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00631 (2025-R1115282)
Partes: [redacted] vs. Clínica Doctor [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (médica)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Clínica Doctor [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de los daños y perjuicios, en contra de la Clínica Doctor [redacted], a raíz haber experimentado un daño como consecuencia del desprendimiento del techo del Centro médico al momento de permanecer en sus instalaciones en calidad de acompañante de un paciente registrado; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00120 de fecha 20 de febrero de 2024, que acogió parcialmente esa acción, en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD$82,000.00, por concepto de daños materiales y RD$500,000.00 por los daños morales irrogados, más el 1.5 % de interés judicial mensual, a partir de la fecha de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida por ambas partes, de manera principal con carácter general por la demandada procurando la revocación del fallo y el rechazó de la demanda original, e incidentalmente por la demandante con la finalidad de que se aumente el importe reconocido por los daños y perjuicios sufridos; la corte *a quo* a través del pronunciamiento que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió la apelación principal, revocó la decisión y en cuanto al fondo rechazó la demanda.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

SCJ-PS-26-0675
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00631 (2025-R1115282)
Partes: [redacted] vs. Clínica Doctor [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (médica)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida

SCJ-PS-26-0675
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00631 (2025-R1115282)
Partes: [redacted] vs. Clínica Doctor [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (médica)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

era el jueves 6 de noviembre de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00508, dictada por la Cámara civil y

SCJ-PS-26-0675
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00631 (2025-R1115282)
Partes: [redacted] vs. Clínica Doctor [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (médica)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

comercial de la corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*